

SENTENCIA N° 408/19

Expte. N° 54/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los **26** días del mes de **Abril** de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **“SALERNO ANGEL S/RECURSO DE APELACIÓN”** Expte. N° 54/926/2017 (EXPTE. D.G.R. N° 3393/376/R/2014, N° 28907/376/T/2018 y Expte. N° 1680/170-DJ/2018 (Fiscalía de Estado);

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Previo al tratamiento de la cuestión de fondo, corresponde valorar la entrada en vigencia de la Ley 9167 (B.O. 29/03/2019). Que otorga diversos beneficios a los contribuyentes.

Es por ello que resulta necesario precisar el procedimiento a imprimir a la presente causa, específicamente referidas al trámite a otorgar a las providencias contempladas en el punto V, art. 10° incs. 4 y 8 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.).

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación, lo constituye el Código Tributario Provincial. Asimismo el art. 129 del citado Digesto, declara subsidiariamente aplicables las disposiciones generales del procedimiento administrativo, y las contenidas en los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

La Ley 4537 consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo. Entre ellos se destacan, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Los principios de celeridad, economía y eficacia también son adoptados por el Código Procesal Civil de la Provincia. El art. 30º de este Digesto, establece que los jueces ejercerán la dirección del proceso y tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

Respecto del principio de celeridad y economía la doctrina ha dicho que: *"(...tiende a evitar trámites o cargas burocráticas innecesarias dentro del procedimiento administrativo, y se vincula a la sencillez en cuanto a que los requisitos formales establecidos en los procedimientos deben ser exclusivamente aquellos necesarios para poder llegar a la decisión conclusiva del procedimiento y conlleva a suprimir requisitos redundantes (...)"* (Herrera, Mario Alejandro "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán- Ley N° 4537 Concordada y Comentada", Ed. Bibliotex, Pág. 48)

La Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo que el principio de celeridad faculta al organismo competente a concentrar resoluciones y diligencias (Dictámenes 203:34).

En el procedimiento administrativo las formas representan una garantía para el administrado. Sin embargo, tal garantía opera en situaciones en que la omisión o transgresión formal pudieran generar un perjuicio o lesión a los derechos del contribuyente.

Por el contrario cuando la flexibilización de las formas no repercute negativamente en la esfera de los derechos y garantías de los particulares, los requisitos formales recuperan su carácter meramente instrumental.

En función de lo dicho, entiendo que los principios de celeridad, economía y eficacia deben ser interpretados armónicamente con las formas procedimentales y aplicados conforme las particulares circunstancias del caso.

El art. 10ª inc. 4 y 8 del R.P.T.F.A. establecen que serán de notificación personal las providencias que declaren la causa de puro derecho y la que llame autos para sentencia.

La providencia que declara la cuestión de puro derecho es meramente informativa, ya que es el art. 151º del C.T.P. establece que la misma es irrecurrible.

De igual modo, el llamamiento de autos no podría generar agravio a los derechos de las partes, por cuanto o no existieron pruebas a producir o el plazo para su

producción se extinguió. La función de esta providencia surge del art. 152º del C.T.P. y consiste en poner en conocimiento de las partes que la causa queda en condiciones de ser resuelta.

De lo dicho puedo inferir que el dictado y notificación conjunta de las resoluciones establecidas en el art. 10º inc. 4 y 8 del R.P.T.F.A. en las específicas circunstancias de esta causa, no conculca los derechos de las partes ni genera decaimiento de ninguna de sus facultades procedimentales.

El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, sin desmedro de los derechos o facultades de las partes. La concentración procedimental propuesta implica una armoniosa conjugación de los requisitos formales, con los principios de celeridad, economía y eficacia y las garantías del debido proceso.

Conforme lo dicho, en ejercicio de las potestades de dirección del proceso acordadas al tribunal por el art. 18º del C.T.P. y 30º del C.P.C.C.T. y teniendo en cuenta la vigencia de la Ley 9167, excepcionalmente se procederá al dictado y notificación conjunta de las resoluciones establecidas en el art. 10º inc. 4 y 8 del R.P.T.F.A. y consecuentemente a dictar resolución sobre el fondo de la cuestión traída a conocimiento. Así lo propongo.

**II.** Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de autos.

El contribuyente SALERNO ANGEL, CUIT N° 20-08067994-8, presentó Recurso de Apelación (fs. 01/03 del Expte. de Cabecera) contra la Resolución N° D 37/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 10/02/17 obrante a fs. 145/146 del Expte N° 1680/170-DJ/2018. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por el apelante, confirmando el Acta de Deuda N° A 795-2016 practicada en concepto del Impuesto de Sellos y DECLARAR ABSTRACTO el sumario N° M 795/2016 por las infracciones cometidas.

El apelante niega adeudar el impuesto reclamado, con fundamento en que las normas consideradas para ejecutar la determinación habría una violación al principio de igualdad enunciado en la última parte del art. 16 de la C.N.

**III.** A fs. 95/99 del Expte. D.G.R. N° 28907/376/T/2018, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO VIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. Encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación, de acuerdo a lo establecido en el art. 134 inc. 2 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro de derecho. En consecuencia, procederé al tratamiento del fondo de la cuestión.

V. A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el art. 1º, inc. 7 apartado e) de la Ley 9167 (B.O. 29/03/2019) que expresa: *"(...) Quedan condonadas de oficio las deudas correspondientes al Impuesto de sellos originadas en actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general, y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas vinculadas con dichas deudas (...)".*

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la norma citada.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen, y por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo considerado.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente SALERNO ANGEL, CUIT Nº 20-08067994-8, en su Recurso de Apelación y DECLARAR que como consecuencia de la vigencia de la Ley 9167, por aplicación del art. 1º, inc. 7 apartado e), la Resolución Nº D 37/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 10/02/2017, ha quedado sin efecto. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

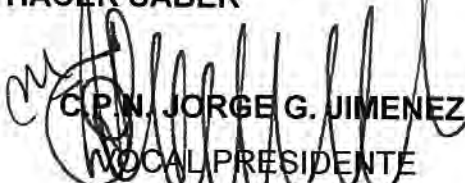
Visto el resultado del presente Acuerdo,  
Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.
- 2. DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal y en virtud de la vigencia de la ley 9167 (B.O. 29/03/2019), la flexibilización de las formas establecidas en el art. 10 inc. 4 y 8 del R.P.T.F.A. No existiendo agravio para el apelante, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.
- 3. DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por el contribuyente SALERNO ANGEL, CUIT N° 20-08067994-8, en su Recurso de Apelación y **DECLARAR** que como consecuencia de la vigencia de la Ley 9167, por aplicación del art. 1º, inc. 7 apartado e), la Resolución N° D 37/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 10/02/2017, ha quedado sin efecto, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.
- 4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

JM

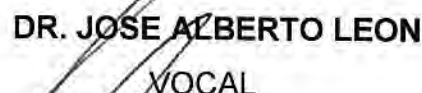
**HACER SABER**



**CPN. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL

